

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-383/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-401/2024

PROMOVENTE: JUAN SÁNCHEZ TREJO

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL CARMEN SOLÍS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva dictada en cumplimiento¹ a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el que se resuelve el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³, promovido por Juan Sánchez Trejo⁴ en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo⁵ de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Primera elección de autoridades auxiliares.** El veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro⁶, se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la Comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo por el cual resultó electo el actor como Delegado propietario, y en su oportunidad le fue expedida la constancia correspondiente.
- 2. Inconformidad emitida por ciudadanos.** El veintinueve de agosto, diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como habitantes de la

¹ En la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SCM-JDC-2439/2024.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En adelante actor, accionante, promovente o recurrente.

⁵ En adelante autoridad responsable o Ayuntamiento.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

comunidad de Villa Juárez, se inconformaron ante el Ayuntamiento respecto a la elección llevada a cabo el veintiocho de agosto anterior. Por lo que en fecha veinte de septiembre el Ayuntamiento emitió el Dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024 por el cual determinó anular y dejar sin efectos el nombramiento del cargo otorgado al accionante, y ordenó emitir una nueva convocatoria.

3. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024.** En contra del dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, el veintiséis de septiembre, el actor presentó juicio de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento, el cual fue registrado y turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.
4. **Segunda elección de autoridades auxiliares.** El seis de octubre, se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, resultando electa como Delegada María del Carmen Solís Mendoza.
5. **Informe circunstanciado.** El nueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de ley e informe circunstanciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-401/2024.** El veintitrés de octubre, Juan Sánchez Trejo presentó una ampliación de demanda en la que se advertían nuevos hechos y agravios derivados de la elección realizada el seis de octubre anterior, el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.
7. **Resolución de este Tribunal.** El veintinueve de octubre se dictó sentencia de los juicios ciudadanos que al rubro se citan ordenando desechar ambos medios de impugnación.

8. Impugnación ante la Sala Regional y resolución. El cuatro de noviembre, el actor presentó una demanda para controvertir la resolución emitida por este Tribunal. Y, el tres de abril del año dos mil veinticinco, la Sala Regional resolvió revocar la resolución emitida en los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024, para que, en caso de no existir una causal de improcedencia este Tribunal emitiera una determinación de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-401/2024 comparece un ciudadano quien se ostenta como ciudadano indígena Otomí-hñähñu de la comunidad de Villa Juárez alegando diversos acontecimientos suscitados el seis de octubre durante la nueva elección llevada a cabo en la comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores Hidalgo.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

Respecto al juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024, este Tribunal realizará el estudio de la competencia dentro del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Regional.

Al resolver el expediente SCM-JDC-2439/2024, los Magistrados que integran el referido órgano jurisdiccional Federal, advirtieron que dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024 no existió un plazo razonable para que pudiera agotarse la cadena impugnativa en contra de la determinación del Ayuntamiento de anular la primera elección.

En el caso la Sala Regional, razonó, medularmente lo siguiente:

- Se han reconocido excepciones a la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado no sea material ni jurídicamente posible.
- Que la Sala Superior ha establecido que, en las elecciones municipales, la irreparabilidad no se actualiza, cuando ante la brevedad de los plazos previstos en la convocatoria de una elección, no sea posible agotar la cadena impugnativa, pues en algunos casos pueden presentarse contrario a la tutela judicial efectiva.
- Que en la elección que fue anulada por el Ayuntamiento no se desprenden plazos establecidos para la jornada electoral, ni su calificación, ni la toma de protesta de las personas electas, de los cuales no existe un plazo razonable para agotar la cadena impugnativa, por lo que este Tribunal debió valorar dichas circunstancias.

Asimismo, por cuanto hace al Juicio Ciudadano 401, consideraron que este Tribunal debió tener por satisfecho el requisito de oportunidad de la

presentación de la demanda, en el cual la Sala Regional, razonó, medularmente lo siguiente:

- Para que el Órgano Jurisdiccional deseche un medio de impugnación, la causa de improcedencia debe de estar plenamente acreditada, generando convicción de que esta se actualice y por tanto no deban conocerse los planteamientos realizados en las demandas.
- Que el actor no contó con elementos para controvertir posteriormente la elección extraordinaria de la Comunidad.

Por tanto, la instancia federal revocó la resolución impugnada por el actor, conforme a lo siguiente:

- Dentro de diez días naturales siguientes a que le sea notificada la sentencia, en caso de no existir una causal de improcedencia, el Tribunal local emita una determinación de fondo en la que aborde en estudio de las demandas planteadas.
- Emitida dicha resolución deberá notificarse a la parte actora en el término de cuarenta y ocho horas siguientes.
- Una vez realizado lo anterior, deberá informar de ello la Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes.

TERCERO. Perspectiva indígena. El tema central de la controversia gira en torno a la posible obstaculización del ejercicio del cargo de un ciudadano quien fue electo como delegado por el periodo 2024-2025 de la comunidad de Villa Juárez, y quien se ostenta como indígena Otomí-hñähñu, manifestando que le causa afectación el dictamen identificado con el número A.M. 001EXTRAORD/2024 de fecha veinte de septiembre por medio del cual el Ayuntamiento determinó anular su nombramiento y dejarlo sin efectos. Asimismo, respecto a diversos actos que se llevaron

a cabo dentro de la nueva elección de fecha seis de octubre, por medio del cual se eligió a una nueva delegada de la comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por el periodo 2024-2025.

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En primer término, por cuanto hace a la auto adscripción con la que se ostenta el promovente, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **12/2013** de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES¹⁰**". Este Tribunal reconoce la calidad con la que se ostenta, toda vez que es suficiente su auto adscripción para acreditar el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad. Ello es así, pues la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, debe entenderse que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es obligación de este Tribunal resolver la presente controversia bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, en casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **19/2018** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹¹”**, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Así, respecto al juicio ciudadano **TEEH-JDC-383/2024**, la Sala Regional revocó la resolución emitida por esta autoridad por los razonamientos referidos en el considerando segundo, refiriendo que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia, se debía emitir una resolución de fondo.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

Por lo que, cuando el juzgador advierta la existencia de la causa que le impida resolver el fondo la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra obligado a analizar de oficio su competencia, ello, a efecto de determinar si es viable o no realizar un estudio del caso en concreto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior, en la jurisprudencia de número **1/2013**, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER ANALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**¹² Del cual se desprende que, para emitir un acto de autoridad, los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia, para lo cual se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el objeto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente, por tanto, el análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público.

Así, las autoridades jurisdiccionales deben preservar el derecho al acceso a una justicia efectiva e integral, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-383/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, el cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando deriven de las disposiciones del citado ordenamiento, derivado a su vez de la incompetencia prevista en el artículo 349, párrafo cuarto del Código Electoral.

Para mejor comprensión, resulta importante definir el derecho a ser votado y el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 35, fracción II, 39; 41, primer y segundo párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, ocupar y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electo, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia **20/2010** de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹³.

No obstante a lo anterior, no todas las afectaciones implican un derecho tutelable por el sistema de medios de impugnación en materia electoral como sucede en procedimientos administrativos de carácter municipal.

En ese sentido, en el presente asunto, el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de controvertir el dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024 de fecha veinte de septiembre, por medio del cual se determinó anular su nombramiento como delegado municipal.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Así, se tiene que el dictamen antes citado derivó de un escrito de inconformidad realizado por ciudadanos de la comunidad de Villa Juárez en donde solicitan al Ayuntamiento la nulidad de la elección llevada a cabo el veintiocho de agosto y se convoque a una nueva, ello, en razón a que en espacios públicos de aquel lugar no se había publicado la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares por el periodo 2024-2025, refiriendo además que el actor del presente juicio ya había fungido anteriormente como Delegado y que durante su encargo no se sabían los días y horarios para atender las inquietudes de los ciudadanos de aquella localidad, aunado a que el ahora accionante se encontraba desempeñando a su vez los cargos de coordinador de la Iglesia Católica y como Presidente del Agua Potable de la localidad.

Asimismo, se puede advertir que el accionante tuvo garantía de audiencia y compareció al referido procedimiento manifestando que la localidad de Villa Juárez se regía por usos y costumbres, solicitando al Ayuntamiento reconozca la validez de la asamblea comunitaria llevada a cabo el veintiocho de agosto, fecha en que fue electo como Delegado.

Aunado a lo anterior, el accionante comparece ante esta autoridad con el objeto de este Tribunal Electoral revoque la decisión de Ayuntamiento, y se le reinstale en el cargo mencionado, para tal efecto refiere que el Juicio Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para proteger su derecho político del desempeño del cargo por el cual fue electo.

Sin embargo, la nulidad de la elección determinada por la autoridad responsable derivado de un procedimiento administrativo no puede ser objeto de control por medio de un juicio ciudadano, ello de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-143/2010, y de acuerdo a lo sustentado por la Sala Regional Toluca en los Juicios Ciudadanos ST-JE-90/2023 y ST-JDC-113/2023 en el cual determinaron que las resoluciones impugnadas constituyen una medida excepcional de naturaleza político- administrativa y no un acto de materia electoral.

En virtud de lo anterior, no puede ser atentatorio de los derechos político-electorales del actor y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo.

Esto, porque el dictamen impugnado fue emitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 81 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo de Hidalgo en donde textualmente se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con delegaciones y subdelegaciones, como órganos auxiliares, cuyas personas titulares serán electas atendiendo a los principios de igualdad y alternancia de género y procurando la paridad entre ellas. Para ser titular de las mismas se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

I.- El procedimiento de convocatoria para la elección de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones;

II.- Los requisitos que deberán cubrir las personas aspirantes a los cargos antes mencionados;

III.- Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV.- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V.- Los medios de impugnación; y

VI.- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión. Concluido este periodo las delegaciones y subdelegaciones deberán alternar el género de su titular.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones, respetando la garantía de audiencia.”

“ARTÍCULO 81. Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones, ni apliquen procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual. Los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas. Toda infracción cometida por los titulares de los órganos auxiliares, será debidamente sancionada conforme a las leyes de la materia.

Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;*

- II. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;*
- III. *Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;*
- IV. *Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;*
- V. *Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;*
- VI. *Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;*
- VII. *Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos."*

De la lectura de los preceptos transcritos resulta evidente que las autoridades auxiliares como lo son delegados municipales son electos por el voto popular.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal determina que se establecerán las causas de remoción por causa justificada de las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones, respetando la garantía de audiencia.

Por lo que, si bien tal acto es una decisión por la cual se remueve de su cargo a una persona electa mediante el voto popular, esta determinación no se puede considerar atentatoria del derecho político- electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal prevista en la Ley Orgánica de la entidad, asumida no por una autoridad electoral sino por el Ayuntamiento correspondiente, ello derivado de un procedimiento de inconformidad sustentado por los propios habitantes de la comunidad de Villa Juárez, en el cual se dio garantía de audiencia al accionante y que como resultado a juicio del Ayuntamiento se produjo un supuesto de remoción.

En ese sentido, si esta autoridad estudiara el fondo de la cuestión planteada, rebasaría sus límites competenciales invadiendo las facultades de las cuales goza el Ayuntamiento.

Cabe destacar que lo antes expuesto no significa que la resolución de destitución del cargo quede exenta de control jurídico, sino únicamente que no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, quedando a salvo el derecho de defensa del accionante, para que lo haga valer en la vía que corresponda.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-383/2024** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral en razón a la incompetencia de este Tribunal para revocar la determinación emitida por el Ayuntamiento, materia de la presente litis.

Respecto al **Juicio ciudadano 401/2024**, la Sala Regional ordenó revocar la resolución emitida por esta autoridad, por los razonamientos referidos en el considerando segundo, refiriendo que, en caso de no existir alguna causal de improcedencia, se debía emitir una resolución de fondo.

Así, como se refiere en el presente capítulo, este Tribunal de oficio puede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran surgir en los medios de impugnación.

Por lo que, en el caso en concreto, el actor señala como agravios los siguientes:

1. La violación al principio de mínima intervención por parte de las autoridades auxiliares externas a las comunitarias y;
2. La conculcación de la Asamblea General Comunitaria, al haberse permitido el ingreso de personas que no figuran en relación a los ciudadanos en activo.

Ello, en relación a la nueva elección llevada a cabo el seis de octubre, en el cual se tuvo por designada a la ciudadana María del Carmen Solís

Mendoza como Delegada de la comunidad de Villa Juárez perteneciente Municipio de Nicolás Flores, por el periodo 2024-2025.

Así, de las documentales consistentes en la lista de asistencia de elección de delegados y minuta de fecha seis de octubre (Documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 fracción I del Código Electoral), este Tribunal advierte que el accionante a pesar de tener conocimiento que ya no tenía el cargo de delegado desde fecha veinte de septiembre y que en fecha seis de octubre se llevaría a cabo una nueva elección, no acudió de nueva cuenta a participar como candidato a delegado de aquella comunidad.

Motivo por el cual este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, en razón a que el accionante carece de interés jurídico.

Ello es así, pues el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales se encuentra el Juicio Ciudadano.

Por tanto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y el medio jurisdiccional que se pide el cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida por el actor por considerarla contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **7/2002** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁴”**, ha señalado que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este sentido, la restitución del derecho conculcado, en su caso, solo beneficiara a quien instó el juicio ciudadano que se invoca, sin involucrar los intereses de la colectividad o la ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización y preparación de un proceso o del sistema electoral con efectos generales.

Así, como ya se precisó en líneas anteriores, el actor del presente juicio no acreditó su participación activa en la elección de delegado de la comunidad de Villa Juárez realizada el seis de octubre. Además, que no ofrece medio de prueba alguno en el que se desprenda su interés por participar en la nueva elección o que su participación haya sido negada u obstruida por la autoridad responsable.

Por lo que, al no encontrarse participando en la elección donde surgen los actos que impugna, es claro que no cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano, así como tampoco se encuentra facultado para deducir intereses de la ciudadanía que participó en la elección llevada a cabo el seis de octubre en la comunidad de Villa Juárez.

En consecuencia, lo procedente **desechar de plano** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-401/2024** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral en razón a que el actor carece de interés jurídico.

QUINTO. Resumen, traducción y difusión.

Con base a lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y 38, párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena,

se reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN¹⁵.”** Aunado a lo anterior resulta necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de la actora en su propia lengua y preservar su lengua originaria. Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a la lengua Otomí-hñähñu, al ser la dominante dentro del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Resumen de sentencia

Juan Sánchez Trejo:

La integración del Pleno te saluda cordialmente para informarte que la decisión adoptada por mis pares, respecto de los expedientes TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024, que promoviste, advertimos la existencia de causales de improcedencia que impiden el estudio de fondo de ambos asuntos, como se explica a continuación:

En cuanto al juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024, este Tribunal no es competente para conocer sobre la nulidad de la elección determinada por el Ayuntamiento de Nicolás Flores el 20 de septiembre pasado. Lo anterior, es así porque ha sido un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha señalado que las remociones de delegados realizadas por los Ayuntamientos, mediante un procedimiento, tienen un carácter político-administrativo, y no político-electoral. Si bien fuiste destituido de tu cargo, esto ocurrió conforme a las normativas internas que facultan al Ayuntamiento para ello.

Además, durante el procedimiento, tuviste la oportunidad de participar y presentar manifestaciones ante las acusaciones hechas por los vecinos de la comunidad.

Respecto al juicio ciudadano TEEH-JDC-401/2024, se concluye que no cuentas con interés jurídico para impugnar las posibles irregularidades de la nueva

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

elección celebrada el 6 de octubre. Esto es así, pues de los documentos remitidos por el Ayuntamiento, como la lista de asistencia y la minuta de la elección, se advierte que no participaste como candidato a delegado, a pesar de tener conocimiento previo de dicha elección.

Cabe señalar que el interés jurídico lo tiene aquella persona que resulta directamente afectada por un acto. En este caso, correspondería a quienes participaron como candidatos en la elección del 6 de octubre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios Ciudadanos **TEEH-JDC-383/2024** y **TEEH-JDC-401/2024** de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente sentencia a las partes, **remítase** copia certificada de la misma, así como de las correspondientes constancias, a Sala Regional Ciudad de México, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la resolución de tres de abril del presente año, emitida en el expediente **SCM-JDC-2439/2024**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



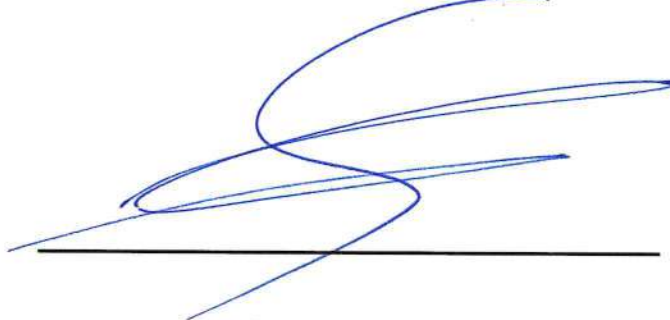
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO